

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 21 de Agosto de 1892.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Visto el expediente incoado por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, con el fin de dictar las medidas convenientes para el cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos respecto de los extremos que se relacionan con la renta de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con

lo propuesto por la Direccion citada y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer que se adopten las reglas siguientes:

1.ª La liquidacion del derecho *interior* creado por el art. 9.º de la ley de Presupuestos para el azúcar y glucosa en sustitucion del transitorio y municipal que quedan suprimidos, se verificará á continuacion del aforo, sin englobarle con éste: contrayéndose é interviniéndose en libros especiales; y su ingreso se efectuará con mandamiento especial y como valores á cargo de la Direccion general de Impuestos.

2.ª El impuesto creado por el art. 11 de la referida ley sobre las mercancías que en la misma se citan, y que sustituye al transitorio y municipal que la mayoría de aquéllas devengaba por las leyes de Presupuestos de 1876-77 y 1877-78, se administrará en la misma forma prescrita en la regla anterior, relativa al azúcar; entendiéndose que los libros especiales para la contraccion é intervencion que en aquélla se enumeran comprenderá to-

dos los artículos que tienen derechos de consumo.

3.^a En los estados de valores, notas de contraccion, recaudacion y débitos y telegramas de recaudacion, figurarán las Aduanas en renglon separado y sin sumarlos con los demás conceptos de la renta los que correspondan á los expresados derechos.

4.^a Las Aduanas formarán una estadística especial de los artículos que adeuden los citados impuestos de consumo y remitirán á las Delegaciones de Hacienda de la provincia respectiva nota de los valores recaudados por tales conceptos.

5.^a Se considerará modificada la disposicion 8.^a del Arancel vigente, suprimiendo de ella todo lo concerniente al azúcar.

6.^a El caso 1.^o de la disposicion 13 del citado Arancel queda reformado en la forma siguiente:

«Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península que acrediten previamente por los medios que haya establecido ó que establezca la Administracion, que aquéllos provienen de azúcares ó mieles producto y procedentes de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubiesen satisfecho por las primeras materias con un 20 por 100 de aumento por razon de mermas y derechos de puerto, siempre que prueben por certificacion consular que se ha recibido en un puerto extranjero el producto de su refinería; en el concepto de que si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administracion, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija la ley de 30 de Junio de 1892 á la importacion de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.»

7.^a El apéndice núm. 33 de las Ordenanzas de Aduanas quedará reformado del modo siguiente:

«Devolucion de derechos por exportacion de azúcares y premios por construccion de buques.

Primera parte: Exportacion de azúcar.

Para obtener la devolucion de los derechos de consumo del azúcar refinado en la

Península é islas Baleares, á que se refiere el caso 1.^o reformado de la disposicion 13 del Arancel, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A. El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando la devolucion de los derechos de consumo satisfechos acompañando un certificado expedido por la Aduana por donde se verificó la importacion que exprese todos los detalles del despacho de entrada hasta el ingreso en caja de los derechos; y otro certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar ha sido refinado en su fábrica y la fecha en que lo hubiese sido, en cuyo certificado deberá hacerse constar por la Administracion de Contribuciones que el fabricante está matriculado y paga el impuesto industrial correspondiente.

B. La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas, consignando el resultado del despacho en las facturas, así como también el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de destino.

C. Los interesados presentarán en dicho plazo un certificado consular acreditando la llegada é importacion del azúcar en el punto extranjero á que se destinó.

D. Tan pronto como la Aduana reciba este último documento, lo remitirá á la Direccion general acompañado de todos los demás documentos citados, con una de las muestras del azúcar, á fin de que dicho Centro disponga la devolucion, previa ampliacion de las pruebas justificativas si no resultase conformidad entre los hechos y la documentacion, quedando redactada como en la actualidad la segunda parte del mencionado apéndice que se refiere á primas por construccion de buques.»

8.^a Así los derechos de consumos que se enuncian, como el de la misma clase llamado interior para el azúcar, se cobrarán lo mismo en la Península que en las islas Baleares y Canarias, verificándose en estas últimas en la misma forma que se cobran los del azúcar, esto es, directamente por la Hacienda.

9.^a Con sujecion á lo preceptuado en el

art. 21 de la ley de 30 de Junio último, queda prohibida la importacion de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases, adicionándose en este sentido la disposicion 14 del Arancel.

Y 10. Previendo el art. 37 de la referida ley que el comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península sólo podrá hacerse en bandera nacional, las mercancías producto y procedentes de dichas posesiones que se conduzcan en buques extranjeros adeundarán los derechos de Arancel general, segunda tarifa, y los demás de consumo que procedan, no debiendo autorizar las Aduanas de la Península ó islas adyacentes el embarque en buques extranjeros de mercancías nacionales ó nacionalizados que no sean los expresados en el art. 186 de las Ordenanzas del ramo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se prevenga á esa Direccion que en lo referente al art. 19 de la citada ley de Presupuestos, relativa á colonias agrícolas, se entienda que hasta que no termine el tiempo de las concesiones, ó éstas se declaren caducadas en los casos en que así proceda, á virtud de la revision de que trata el mismo artículo, quedan subsistentes las concesiones otorgadas, ya porque las leyes no tienen efecto retroactivo por punto general, ya porque la de presupuestos nada dice en contrario, limitándose á dejar en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoracion de contribuciones, ínterin las Cortes reformen la ley de 3 de Junio de 1868.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1892.—*Concha*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1892.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

para el régimen de las Granjas de distrito.

(CONTINUACION.)

CAPITULO VIII

Del Museo.

Art. 27. En todas las Granjas habrá un Museo que se dividirá en dos secciones:

1.ª De Historia Natural.

2.ª De productos agrícolas.

En la primera se coleccionarán rocas, tierras, insectos, plantas en herbario, y cuantos ejemplares de Historia natural tengan relacion con la agricultura de la comarca.

En la segunda se reunirán colecciones de semillas, frutos, vinos, aceites, y en general de todos los productos agrícolas propios del distrito.

Art. 28. En una y otra seccion tendrán un lugar especial y preferente las preparaciones micrográficas y los productos agrícolas y materias de toda clase que hayan sido estudiadas y analizadas en las Estaciones agronómicas con las conclusiones y resultados de los análisis.

Art. 29. Este Museo se irá formando paulatinamente á medida que las Granjas vayan desarrollando sus importantes trabajos, y para ellos se contará:

1.º Con los donativos del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura.

2.º Con los donativos de las Corporaciones, Autoridades y particularss.

3.º Con los recursos que el presupuesto ordinario de las Granjas destine á este objeto.

4.º Con los donativos de los Ingenieros del servicio agronómico de las provincias que comprende el distrito.

5.º Con los ejemplares que los Directores de las Granjas puedan fácilmente adquirir y coleccionar.

Art. 30. Los Ingenieros del servicio agronómico quedan obligados á remitir á las Granjas del distrito á que pertenezcan los ejemplares de Historia Natural que fácilmente puedan coleccionar en sus excursiones y trabajos de campo, y que juzgen de utilidad para los estudios agrícolas propios de estos Centros experimentales.

Art. 31. Los Directores de las Granjas dispondrán con el mayor celo lo conveniente para la instalacion de estos Museos, cuidando de incluir todos los años en el presupuesto una cantidad prudencial para estanterías, vitrinas, etc., que se necesiten para los ejemplares que se vayan coleccionando, así como también para la adquisicion de aquellos que á su juicio deban figurar en el Museo, previa

propuesta á la Direccion general de Agricultura.

Art. 32. Uno de los Ayudantes que el Director designe, será el encargado de los Museos, estando en la obligacion de formar el inventario y catálogos explicativos, que someterá á la aprobacion del Director todos los años.

CAPÍTULO IX

De la Biblioteca Archivo.

Art. 33. En cada Granja habrá un local destinado á Biblioteca Archivo. En la primera se conservarán perfectamente catalogados los libros que se vayan adquiriendo, bien por donaciones del Ministerio de Fomento, de la Direccion general de Agricultura y particulares ó bien con los recursos del presupuesto ordinario.

En el Archivo se conservarán, perfectamente clasificados, todos los expedientes, cuentas, correspondencia, copiadores, inventarios, etc., y en general toda la documentacion á que hayan dado lugar los asuntos de las Granjas de distrito.

Art. 34. Los Directores cuidarán de que al fin de cada año se haga un deslinde y clasificacion de los expedientes y documentos que se hallen en Secretaria en la indicada fecha, quedando en ésta los que estén en terminacion y pasando al Archivo los que se hallen ultimados definitivamente.

Art. 35. La custodia de la Biblioteca Archivo estará á cargo de otro de los Ayudantes, bajo la inmediata inspeccion del Director de la Granja, quien cuidará de que se lleven los registros, índices, catálogos é inventarios con la mayor exactitud.

Art. 36. El encargado de la Biblioteca facilitará á los particulares ó alumnos los libros que soliciten, cuidando de su buen estado y conservacion y no permitiendo que por ningun pretexto salgan de aquélla.

Art. 37. Los Directores de las Granjas incluirán todos los años en el presupuesto de las mismas una cantidad prudencial para la compra de las obras ó libros de verdadero interés de agricultura é industrias derivadas, y que precisamente tengan relacion con la explotacion de cultivos de industrias y de experimentacion de la Granja.

CAPÍTULO X

De los almacenes de producto.

Art. 38. Se habilitarán varios locales de suficiente capacidad y ventilacion para el almacenado y conservacion de las semillas y demás productos que se recolecten en las Granjas.

Art. 39. Los encargados de la custodia de los almacenes recibirán de los Ayudantes los productos de las Granjas á medida que se vayan recolectando, dando de ellos el oportuno resguardo, y los Ayudantes pasarán nota á los Directores de las entregas realizadas con expresion de su clase y cantidad.

Art. 40. Comprobadas estas notas por los Directores, cuidarán éstos que se tome razon de ellas en el libro correspondiente con las formalidades debidas.

Art. 41. Los Directores de las Granjas inspeccionarán con frecuencia los almacenes, depósitos y museos, disponiendo lo conveniente para la conservacion de los productos y objetos que aquéllos contienen.

Art. 42. Los encargados de almacenes darán parte inmediato á los Directores de cualquier alteracion que en los productos notasen que les haga desmerecer en sus buenas condiciones y calidades.

TÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA DE PERITOS AGRÍCOLAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto y condiciones generales de la Escuela.

Art. 43. La Escuela tendrá por objeto dar la enseñanza más conveniente á los propietarios, á fin de que puedan dirigir y administrar sus fincas con arreglo á las buenas prácticas modernas, contribuyendo á difundir éstas en la region.

Art. 44. A los alumnos que fuesen aprobados en todas las asignaturas y prácticas correspondientes, se les dará el título de Peritos agrícolas. Este título será puramente honorífico, y no dará, por tanto, derecho al desempeño de cargos oficiales.

Art. 45. Para ingresar como alumno oficial se necesitará acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de complexion sana y robusta y presentar certificado de tener aprobado en un Instituto provincial de segunda enseñanza las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.
Geometría y Trigonometría.
Física y Química.
Historia Natural.
Agricultura elemental.

Art. 46. Los cursos orales y prácticas correspondientes comenzarán en 1.º de Octubre de cada año y terminarán en 31 de Mayo siguiente. Desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre los alumnos de primer año tendrán prácticas de agronomía, ganadería, artes agrícolas y medición de terrenos; y los de segundo, prácticas de cultivos, industrias, economía y contabilidad.

Art. 47. La extensión con que se estudiarán las asignaturas y prácticas, se fijaran detalladamente en programas redactados por los respectivos Profesores, y se remitirán á la Direccion general de Agricultura para su aprobacion.

Art. 48. La enseñanza durará dos años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO

Clases teóricas.

Cuestiones prácticas de Física y Química.
Nociones de Botánica agrícola.
Nociones de Meteorología, Climatología y Agrología.
Alimentacion vegetal.
Nociones de Zootecnia general.
Cría especial de animales domésticos.
Cría de animales útiles en las Granjas.
Conocimiento de máquinas.
Planimetría.

Prácticas.

Problemas de matemáticas.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.
Prácticas de Agrología (Laboratorio).
Prácticas de planimetría.

SEGUNDO AÑO

Clases teóricas.

Cultivos especiales de plantas herbáceas.
Arboricultura y jardinería.
Artes agrícolas.
Fabricacion de vinos y aceites.
Nivelacion.
Nociones de Economía rural.
Nociones de Legislacion rural y contabilidad.

Prácticas.

Prácticas de Cultivos y Arboricultura.
Montaje de máquinas.
Manejo de máquinas.
Prácticas de nivelacion y dibujo de planos.

Art. 49. El número total de horas dedicadas diariamente á la enseñanza será el de seis, distribuidas según el cuadro de horas que fije el Director de la Escuela.

CAPITULO II

Del personal.

Art. 50. El personal facultativo de la Escuela se compondrá de los Ingenieros afectos á los distintos servicios de los establecimientos que constituyen la Granja de distrito, que desempeñarán el cargo de Profesores; y de los Ayudantes, Peritos agrícolas, que tengan destino oficial en dicho centro.

Art. 51. Será Director de la Escuela el que lo sea de la Granja.

Art. 52. Desempeñará las funciones de Secretario el Ingeniero más moderno de la Granja.

Art. 53. El personal administrativo será el indicado para el servicio general.

Art. 54. El personal subalterno se compondrá:

De un jardinero, encargado del Jardín botánico agrícola.

De los mozos y ordenanzas que fuesen necesarios para el buen servicio de la Escuela.

(Se continuará)



ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIADO DE CENSOS.

Relacion de descubiertos por réditos de censos vencidos segun aparece del libro de cuentas corrientes de esta Administracion.

Número ó fóllo de la cuenta.	NOMBRES DE LOS CENSATARIOS.	SU VECINDAD.	PROCEDENCIA.	FECHA del vencimiento.	IMPORTE. — Escetas.
11	D. Juan Perez	Castrillo Tejeriego.	Clero.	24 Junio 1883-92	18'54
12	Pablo Urriales	Id.	Id.	Id.	27'45
28	Francisco Diaz	Cigales.	Id.	Id. 1889-92.	22
30	Gregorio Malfaz	Id.	Id.	Id. 1892.	3'34
38	Lorenzo Yustos y Patricio	Id.	Id.	Id. 1886-92.	24'78
40	Félix Lopez hoy Josefa Morán	Id.	Id.	Id. 1890-92.	9
41	Los mismos	Id.	Id.	Id.	51
46	Ciriaco Moral	Id.	Id.	Id. 1889-92.	30
9	Angel Cuesta	Castrillo Tejeriego.	Id.	Id. 1876,	132
42	Felipe Caballero	Cigales.	Id.	24 Dic. 1876-92.	18'08
45	Romualdo Gonzalez	Id.	Id.	Id.	66'08
47	Manuel Alvarez	Id.	Id.	Junio 1890-92.	4'62
54	José Gonzalez	Id.	Id.	Id. 1891-92.	43'58
79	Bruno Garnacho	Cistérniga.	Id.	Id. Dicbre. 76-92	22'08
82	Francisco de Dios y otro	Id.	Id.	Id.	16'80
84	Hermenegildo del Rio hoy José Garnacho	Id.	Id.	Id.	102
88	María Perez	Id.	Id.	Id.	18'88
90	Teodoro Ramos	Id.	Id.	Id.	16
87	Mariano Lopez Molinero hoy Mar- cos Herrero	Id.	Id.	Junio 1888-92.	5'10
109	Viuda de Leonardo Tobar y Josefa Hernandez	Corcos.	Id.	Dicbre. 1876-92	221'92
111	D. Tomás y Manuel Velasco	Id.	Id.	Id.	127'68
112	Manuel Velasco	Id.	Id.	Id.	131'50
115	Canuto Vazquez	Id.	Id.	Id.	33'92
116	Agustin Lopez	Id.	Id.	Id.	71'20
122	Antonio Castro por los herederos de Pedro Castro	Cubillas.	Id.	Id.	28
123	Antonio Villa por los herederos de Pedro Villa	Id.	Id.	Id.	30'52
124	Antonio Castro por los herederos de Pedro Castro	Id.	Id.	Id.	56
125	Herederos de Juan Rojo	Id.	Id.	24 Dic. 1876-92.	20
137	D. Santiago Príncipe	Fuensaldaña.	Id.	Id.	65
138	Viuda de Ramon Duque	Id.	Id.	Junio 1883-92.	56'20
145	D. Anacleto Mongil	Géria.	Id.	Id. Dic. 1876-92	220
146	Ruperto Arce y Baltasara Gonzalez	Id.	Id.	Id.	29'28
147	Carlos Alonso hoy Rafael Garcia	Id.	Id.	Id.	461'92
148	Rafael Garcia	Id.	Id.	Id.	65'24
149	Juan Mongil	Id.	Id.	Id.	254'08
150	Diego Caño y otros	Id.	Id.	Junio 1878-92.	119
151	Carlos Alonso	Id.	Id.	Dicbre. 1876-92	65'92

152	D. Diego del Caño	Géria.	Clero.	Dicbre. 1876-92	264
153	Matías Herrero	Id.	Id.	Junio 1878-92.	39'76
154	Carlos Alonso	Id.	Id.	Id.	173'60
155	Rafael García	Id.	Id.	Id.	115'50
158	Adrian Noguero	Id.	Id.	Id. del 85-92.	15'44
159	Felipe Mongil	Id.	Id.	Dicbre. 1876-92.	7'68
161	Genaro Alonso	Id.	Id.	Id.	60'10
162	Diego del Caño como testamento de Diego del Caño	Id.	Id.	Junio 77-92.	16'80
166	Los mismos	Id.	Id.	Id.	15
167	Pedro Rojo	Id.	Id.	Id.	13'05
168	Matías Herrero	Id.	Id.	De 1879-92.	24'31
170	El mismo	Id.	Id.	Id.	53'56
171	Carlos Alonso	Id.	Id.	Dicbre. 76-92.	239'52
172	Diego del Caño hoy Adrian Noguero	Id.	Id.	Id.	149'92
175	Matías Herrero	Id.	Id.	Junio 72 92.	165
177	Ayuntamiento de Gallegos de Hornija			Diciembre 1892.	144'03
187	D. Cayetano Fernandez	Laguna de Duero	Id.	Junio 1890-92.	56'20
196	F. Javier Corobilla	Piña de Esgueva	Id.	Dicbre. 1891-92.	16'48
197	Mariano Palomo	Id.	Id.	Junio 1892.	8'25
202	Aniceto Bajon	Quiutanilla de Trigueros.	Id.	Dicbre. 1876-92	41'92
203	Mariano Rodriguez	Id.	Id.	Id.	36
204	D. ^a Juana Roda	Id.	Id.	24 Dicbre. 76-92	20
205	D. Antonio Leon hoy Indalecio Revilla	Id.	Id.	Id.	53'92
206	Herederos de Santos Roldan hoy Felipe Roldan	Id.	Id.	Id.	12
208	Viuda de Ignacio Ortega	Id.	Id.	Id.	20
209	D. Victoriano Gomez y Eugenio Garcia	Id.	Id.	Id.	20
210	Toribio Martin	Id.	Id.	Id.	13'28
211	Pascasio Rodriguez	Id.	Id.	Id.	24
112	Plácido Vazquez por los herederos de Cesáreo García	Id.	Id.	Id.	21'92
214	José Gutierrez	Id.	Id.	Id.	44
215	Viuda de Blás Carrasco	Id.	Id.	Del 81-92.	45'32
219	D. Gabriel Rubio	Renedo.	Id.	Dicbre. 1883-92.	28'35
220	Julian y Quintín Calvo	Id.	Id.	Id.	40'86
223	Angel Cernuda hoy Eusebio Cernuda	Id.	Id.	Id. 87-92.	5'40
228	Nemesio de la Cal	San Martin de Valveni.	Id.	24 Junio 1892.	3'75
237	D. ^a Joaquina Garcia	Santovenia.	Id.	Dicbre. 1876-92.	141'28
238	Ayuntamiento de Santovenia	Id.	Id.	Id.	200
245	D. Bartolomé Torres	Simancas.	Id.	Id. del 87-92.	9'84
246	Rufino Gonzalez y Demetrio Casado	Id.	Id.	Id. 1890-92.	4'92
247	D. Ramon Hernandez y Antolin	Id.	Id.	Id.	15
250	Isaac Gomez y Pedro Castaño	Id.	Id.	Id. 1888-92.	41'25
255	Esteban Trifon	Id.	Id.	Id. 1876-92.	9'92
259	Santiago Valentin por los herederos de Baamonde	Id.	Id.	Id.	176
260	Gregorio Hernandez	Id.	Id.	1892.	7'26
262	José García	Trigueros.	Id.	1880-92.	18
263	El mismo	Id.	Id.	Id.	34'44
264	Manuel Labrador y otros	Id.	Id.	1876-92.	17'92
265	Robustiano Coca y Valentin Manuel	Id.	Id.	Id.	41'92
266	Manuel Majada	Id.	Id.	Id.	24

269	Viuda de Blas Carrasco	Trigueros.	Clero.	Dicbre. 79-92.	57'68
270	D. ^a Manuela Pastor	Id.	Id.	1876-92.	24
271	D. Martin Duque	Id.	Id.	Id.	24'64
272	D. ^a Maria Valcazar	Id.	Id.	Dicbre. 1876-92.	20'96
275	D. Francisco Navarro hoy su viuda y Agustin Salas	Id.	Id.	1878-92.	124'88
281	José Maria Alvarez	Tudela de Duero.	Id.	1879-92.	390
290	Pedro Renero hoy su madre Basi- lia Ormejon	Id.	Id.	1876-92.	52
291	Julian Herrero	Id.	Id.	1892.	6'08
293	Juan Minguez	Id.	Id.	Id.	15
294	Doroteo Olmedo	Id.	Id.	1881-92.	164
298	Casimiro y Ulpiano Cuenca	Id.	Id.	1876-92.	60
300	Juan Salcedo	Id.	Id.	1879-92.	72'28
303	Basilio Orbejon	Id.	Id.	1881-92.	488
305	Basilio Moyano herederos	Id.	Id.	1876-92.	168'80
306	Juan Joli	Id.	Id.	Id.	110
313	D. ^a Juana Marcos	Valoria.	Id.	1892.	1'12
314	D. Ciriaco Gonzalez	Id.	Id.	1889-92.	14
319	Julian Pelayo	Id.	Id.	1890-92.	6'61
323	Hermenegildo Páramo	Id.	Id.	1889-92.	8'72
325	Jerónimo Poblacion	Id.	Id.	1890-92.	2'70
329	Isidro Monedero	Id.	Id.	1889-92.	8'24
330	D. ^a Felipa Fresno	Id.	Id.	1890-92.	6'54
331	Tadea Gallego	Id.	Id.	1891-92.	3
334	D. Agapito Aaragon	Id.	Id.	Junio 1892.	7'26
345	Venancio Alvarez	Villanubla.	Id.	1885-92.	15'76
346	Herederos de Francisco Gonzalez	Id.	Id.	Dimbre. 86-92.	12'16
347	D. Francisco Perez y otros	Id.	Id.	1876-92.	58'88
354	Mateo Fernandez	Villavaquerin.	Id.	1877-92.	60'90
365	Hermenegildo Cortijo	Zaratan.	Id.	1887-92.	6'72
369	Herederos de Manuel Olmedo hoy Ramon Olmedo	Id.	Id.	Junio 77-92.	21
374	D. Manuel Ortega	Id.	Id.	91-92.	22'50
377	Manuel Anton	Id.	Id.	Id. 1892.	4'13
384	Viuda de Santiago Valentin por los herederos de Bahome	Simancas.	Id.	24 Junio 1892.	11'25

Lo que se publica en este BOLETIN en concepto de aviso para que los interesados se presenten en esta Administracion á realizar sus descubiertos dentro del plazo de diez días trascurridos los cuales propondré al Sr. Delegado la expedicion del apremio contra los que no lo hubieren verificado; esta Administracion encarga á los Alcaldes de los pueblos donde residen los interesados, se haga saber á los mismos el débito que les resulta, advirtiéndoles que una vez trascurrido el plazo señalado y no hayan satisfecho los descubiertos, sin mas aviso se procederá contra ellos para realizar el pago por la vía de apremio.—El Oficial del Negociado, *Benjamin Miñon*.—V.^o B.^o El Administrador de Impuestos y Propiedades, *Francisco Ferreras*.

Seccion sexta.

ACADEMIA DE APLICACION DE CABALLERIA.

El Domingo 28 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en el edificio que ocupa la misma, la venta en pública licitacion de quince caballos que han sido clasificados de

desecho. Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha venta.

Valladolid 21 de Agosto de 1892.—El Comandante Mayor, P. A., Ricardo Segura.

2

Talon núm. 608.

VALLADOLID.—1892.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.